



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 01571 - O
Reparación Directa – Ejecución providencia
Radicado: 54001-33-33-003-2014-00647-00
Ejecutante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1
Ejecutada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de ordenar el cumplimiento de la providencia de fecha 28 de septiembre de 2015, proferida por este Juzgado en audiencia inicial, dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el N° 54001-33-33-003-2014-00647-00, de conformidad con lo previsto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES.

El Título IX de la norma en cita precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

...

ARTICULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

...”

La parte demandante presentó escrito solicitando la ejecución de la providencia de fecha 28 de septiembre de 2015, proferida por este Juzgado ante la omisión de pago de la misma por parte de la entidad demandada pese a habersele solicitado su cumplimiento.

Revisado el expediente citado se observa:

a) Providencia adiada 28 de septiembre de 2015 mediante la cual este Juzgado dispuso (PDF 13SolicitudEjecuciónProvidencia Pág. 44-46):

Conciliación	<p>El señor apoderado de la entidad demanda hace propuesta de conciliación, allegando copia del acta N° OC115-0031 del 26 de agosto de 2015, en donde se establecen los criterios para el reconocimiento de perjuicios morales únicamente a favor de los señores/as JUAN BAUTISTA PORTILLA MARTINEZ, ANA DELFINA PEÑALOZA JAUREGUI, ante lo cual el señor Juez corre traslado de la propuesta a la apoderada de los/as demandantes, quien manifiesta estar de acuerdo parcialmente con la propuesta planteada por la entidad demandada, en lo que se refiere al reconocimiento de perjuicios morales a favor de los prenombrados.</p> <p>Auto:</p> <p>1° Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre JUAN BAUTISTA PORTILLA MARTINEZ y ANA DELFINA PEÑALOZA JAUREGUI,</p>
---------------------	---

	<p>mediante apoderada, y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por medio de la cual la entidad referida se comprometió a reconocer y pagar como indemnización de los perjuicios causados a los convocantes, los siguientes valores y rubros:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>CONVOCANTE</th> <th>CALIDAD</th> <th>P. MORALES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>JUAN BAUTISTA PORTILLA MARTÍNEZ (c.c. 5.473.995)</td> <td>ABUELO</td> <td>40 S.M.L.M.V.</td> </tr> <tr> <td>ANA DELFINA PEÑALOZA JAUREGUI (c.c. 27.782.797)</td> <td>ABUELA</td> <td>40 S.M.L.M.V.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Pago que se regulará por lo normado en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>2° Expedir copia con destino a las partes. La copia entregada a la parte accionante, con las previsiones a que alude el inciso 2° de la segunda regla del artículo 114 del Código General del Proceso.</p>	CONVOCANTE	CALIDAD	P. MORALES	JUAN BAUTISTA PORTILLA MARTÍNEZ (c.c. 5.473.995)	ABUELO	40 S.M.L.M.V.	ANA DELFINA PEÑALOZA JAUREGUI (c.c. 27.782.797)	ABUELA	40 S.M.L.M.V.
CONVOCANTE	CALIDAD	P. MORALES								
JUAN BAUTISTA PORTILLA MARTÍNEZ (c.c. 5.473.995)	ABUELO	40 S.M.L.M.V.								
ANA DELFINA PEÑALOZA JAUREGUI (c.c. 27.782.797)	ABUELA	40 S.M.L.M.V.								

b) Constancia de ejecutoria a partir del 1° de octubre de 2015, de la providencia antes señalada (PDF 13SolicitudEjecuciónProvidencia Pág. 47).

c) Solicitud de pago de la providencia antes señalada de fecha 14 de marzo de 2016 con turno de pago N° 0388-2016 asignado mediante Resolución N° 4591 del 31 de mayo de 2016, suscrita por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (PDF 13SolicitudEjecuciónProvidencia Pág. 48-63).

d) Contrato de cesión de derechos suscrito entre JUAN BAUTISTA PORTILLA MARTÍNEZ y ANA DELFINA JAUREGUI, en sus condiciones de beneficiarios iniciales de la conciliación judicial, mediante el cual ceden el 70% de los derechos económicos en su favor, al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, administrado por la Sociedad Fiduciaria CORFICOLMBIANA SA, excluido el 30% por concepto de honorarios del apoderado del proceso de reparación directa (PDF 13SolicitudEjecuciónProvidencia Pág. 68-84).

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS



Entre los suscritos, a saber:

- (i) **Juan Bautista Portilla Martínez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.473.995 actuando en nombre propio; **Ana Delfina Peñaloza de Portilla**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.782.797 actuando en nombre propio, como titulares de los derechos económicos objeto de cesión descritos en el presente Contrato, quienes se denominarán los beneficiarios cuando de ellos se hable en el presente Contrato y,
- (ii) **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, identificado con NIT.901.288.351-5, vehículo debidamente constituido y regulado mediante reglamento presentado a la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante, el "Fondo"), administrado por la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.**, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número 2803 del 4 de septiembre de 1991, otorgada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Cali, con registro mercantil número 2975464 de la Cámara de Comercio de Cali, con autorización de funcionamiento concedida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. S.B. 3548 de fecha 30 de septiembre de 1991, representada legalmente por **JUAN DIEGO DURAN HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.992 de Neiva, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y en certificado de existencia del Fondo emitido por la Fiduciaria Corficolombiana S.A. como sociedad administradora que se adjuntan al presente contrato, en adelante ("el Cesionario");
- (iii) Los Cedentes y el Cesionario, quienes en adelante y conjuntamente se denominarán las "Partes", e individualmente como la "Parte".

Hemos acordado suscribir el presente Contrato de Cesión de Derechos Económicos contenidos en una conciliación, en adelante el "Contrato", el cual se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Contrato tiene por objeto la cesión irrevocable de los derechos económicos que le corresponden al Cedente como beneficiario del auto que aprueba la conciliación de fecha 28 de septiembre de 2015 proferido por el Juzgado Administrativo Oral Cúcuta que declara administrativamente responsable a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en adelante la "Entidad Convocada", y en consecuencia, le ordena el pago de los perjuicios morales, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 01 de octubre de 2015, según constancia secretarial del 09 de diciembre de 2015, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral**

Circuito de Cúcuta – Norte de Santander.

Los perjuicios reconocidos en la conciliación que deberá pagar la Entidad Convocada, son los siguientes:

Valor del Acta de conciliación				
Perjuicios Morales				
Nombres	Parentesco	Valor SMLV (2015)	SMLV	Total cedidos
Juan Bautista Portilla Martínez	Abuelo	\$644.350	40	\$25.774.000
Ana Delfina Peñaloza de Portilla	Abuela	\$644.350	40	\$25.774.000
Valor Total Perjuicios Morales			80	\$51.548.000
Valor Total Perjuicios Morales A Ceder			80	\$51.548.000
Valor Total Perjuicios Morales a Ceder (MENOS 30% HONORARIOS)			56	\$36.083.600
VALOR TOTAL CONCILIACIÓN				\$51.548.000
VALOR TOTAL A CEDER (MENOS 30% HONORARIOS)				\$36.083.600

De la negociación se excluye el 30% de honorarios del apoderado

El presente Contrato comprende la cesión irrevocable de los Derechos Económicos que les fueron reconocidos a los beneficiarios en la conciliación según **tabla adjunta**, incluyendo los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la conciliación, en adelante los "Derechos Económicos".

El 14 de marzo de 2016, el beneficiario hizo entrega a la Entidad Convocada de la primera copia que presta mérito ejecutivo del auto que aprueba la conciliación con constancia de ejecutoria, junto con la cuenta de cobro y los demás documentos exigidos para que, de conformidad con la conciliación y las normas aplicables, la Entidad Convocada proceda a realizar el pago correspondiente, siendo debidamente aceptada por la Entidad Convocada el 14 de marzo de 2016, en resolución No. 4591 de 2016, se asigna turno de pago 0388-2016.

SEGUNDA. - PERFECCIONAMIENTO. - La cesión de los Derechos Económicos producirá efectos entre las Partes desde la fecha de la firma del presente Contrato en virtud del cual se produce la entrega del título; y frente a la Entidad Convocada, a partir de la fecha de recibo de la Notificación de Cesión.

ESTHER BONNVENTO JOHNSON
NOTARIAZA

e) Oficio con radicado OFI21-00001 MDN-SGDAL del 27 de abril de 2021, mediante el cual EL MINISTERIO DE DEFENSA aceptó expresamente tener a FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, administrado por la Sociedad Fiduciaria CORFICOLOMBIANA SA como titular del 70% los derechos económicos reconocidos en la conciliación extrajudicial referida, aceptando dicha obligación y reconociéndolo como cesionario de dicho crédito (PDF 13SolicitudEjecuciónProvidencia Pág. 85-87).

La parte ejecutante solicita librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, administrado por la Sociedad Fiduciaria CORFICOLOMBIANA SA por TREINTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$36.083.600) por concepto de capital y CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$49.528.935) por concepto de intereses moratorios, desde el 1° de octubre de 2015, fecha de ejecutoria de auto aprobatorio de la conciliación judicial y hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses que se causen desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha efectiva de pago, en aplicación de los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.; ello corresponde al 70% de los derechos económicos reconocidos en la conciliación judicial a los demandantes JUAN BAUTISTA PORTILLA MARTÍNEZ y ANA DELFINA JÁUREGUI.

No existe duda entonces que en el presente asunto se cumple con las exigencias establecidas en la norma para ordenar el cumplimiento de la providencia, lo que así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el cumplimiento inmediato de la providencia de fecha 28 de septiembre de 2015, proferida por este Juzgado en audiencia inicial, dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el N° 54001-33-33-003-2014-00647-00.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin proceda a pagar a **CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A** la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$36.083.600), más los intereses moratorios causados desde el 1° de octubre de 2015, fecha de ejecutoria de auto aprobatorio de la conciliación judicial y hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses que se causen desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha efectiva de pago, en aplicación de los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.

La demandada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al Ministro de Defensa Nacional, conforme a las previsiones de los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notificar personalmente este auto a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Reconocer personería al doctor LUIS ENRIQUE HERRERA MESA, como apoderado judicial del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, en los términos y para los efectos del memorial poder a él otorgado.

SEXTO: Reconocer personería al doctor JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, como apoderado sustituto del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d258f52f22707b1ecd907e0d11fc79113f8fdb050369a1f99a3489ade809665**

Documento generado en 07/12/2021 10:15:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01572– O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2016-00140-00
Demandante: Jonathan José Romero Sánchez
Demandado: Nación – Fiscalía General

Vista la petición presentada por el señor apoderado de la parte demandante, orientada a que el expediente ingrese al Despacho para proferir sentencia, **no se accede** a ello toda vez que revisada la actuación, se advierte que a la fecha no se ha recibido la copia íntegra del proceso penal radicado bajo el N° 54001600128320120068700, incluida la copia del informe pericial rendido por Medicina Legal, a través del cual se determinó la edad biológica del JONATHAN JOSÉ ROMERO SÁNCHEZ, solicitada a la Fiscalía 15 de Patrimonio Económico de esta ciudad.

De otra parte, en atención al escrito enviado por la señora Fiscal 15 de Patrimonio Económico de Cúcuta el 6 de septiembre hogaño, mediante el cual solicita una prórroga para aportar la documentación requerida por el Juzgado, por ser procedente **se accede** a ello, concediendo para tal efecto un término de treinta (30) días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3928825f45ecb4f92011b19d89d4778a8c2e9efe47df72923dfd98771b3060**

Documento generado en 07/12/2021 10:15:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01573– O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado No. 54001-33-33-003-2017-00107-00
Demandantes: Reina María Mendoza Rojas y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **requerir por última vez** al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta en los numerales 2° y 3° del acta de audiencia de pruebas celebrada el 6 de agosto de 2019, a fin de obtener los dictámenes solicitados al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Cúcuta y a la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto. Al efecto, se concede un término de quince (15) días.

De no efectuarse lo anteriormente ordenado, se procederá a declarar el desistimiento tácito de las pruebas orientadas a obtener los dictámenes periciales solicitados por la parte demandante, en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f99f0c360dfaa482746f09b6f2b816eec8048f4a45a6a27e72c3d9472f92aa3**

Documento generado en 07/12/2021 10:15:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01574-O
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003- 2017- 00299-00
Demandantes: Estefani Bridgid Maldonado Garnica y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 18 de noviembre hogaño, dentro del expediente de la referencia, presentada por la apoderada de la parte demandante.

2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

Depreca se aclare la sentencia antes referida, teniendo en cuenta que en el numeral tercero de la referida providencia, se ordena a la Nación -Ministerio de Defensa –Policía Nacional a pagar las sumas de dinero reconocidas en un porcentaje de un 50% para la compañera permanente y la hija del víctima.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Dicha disposición se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

La sentencia cuya corrección se solicita, en lo que interesa al Despacho, para decidir el asunto en cuestión, en su parte resolutive estableció:

“(…)

TERCERO: Ordenar a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar las anteriores sumas en un porcentaje de un 50% para cada una de ellas.

(…)”

Examinada la situación, se observa que efectivamente por error de digitación en el numeral tercero de la sentencia en cita, se ordenó a la entidad demandada

pagar los valores reconocidos por concepto de lucro cesante a favor de BRIDGID MALDONADO GARNICA y MARÍA JOSÉ ORTIZ MALDONADO, en cuantía de un 50% de las sumas señaladas en el numeral segundo de la misma providencia. No obstante, dicha orden no se encuentra contenida en las consideraciones de la sentencia ni corresponde con la liquidación de los perjuicios realizada por el Despacho, lo que impone hacer la respectiva corrección eliminando dicho numeral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: CORREGIR la parte resolutive de la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho, dentro del expediente de la referencia, la cual queda así:

“PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de los perjuicios causados a los demandantes ESTEFANI BRIDGID MALDONADO GARNICA, MARÍA JOSÉ ORTIZ MALDONADO; MARÍA ANTONIA SUAREZ MORENO, GABRIEL YESID ORTIZ CAMPOS, CEYLA NATHALY ORTIZ SUAREZ Y JACKSON ESMIT ORTIZ SUAREZ.

SEGUNDO: Condenar a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar, por daño moral, las sumas de dinero que se determinan a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	PERJUICIOS MORALES
BRIDGID MALDONADO GARNICA	COMPAÑERA PERMANENTE	100 SMLMV
MARÍA JOSÉ ORTIZ MALDONADO	HIJA	100 SMLMV
MARÍA ANTONIA SUAREZ MORENO	MADRE	100 SMLMV
GABRIEL YESID ORTIZ CAMPOS	PADRE	100 SMLMV
CEYLA NATHALY ORTIZ SUAREZ	HERMANA	50 SMLMV
JACKSON ESMIT ORTIZ SUAREZ	HERMANO	50 SMLMV

b. Por daño material en la modalidad de lucro cesante, consolidado y futuro, las sumas de dinero que se determinan a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	LUCRO CESANTE
BRIDGID MALDONADO GARNICA	COMPAÑERA PERMANENTE	DOSCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA YOCHO PESOS(\$214.767.578)
MARÍA JOSÉ ORTIZ MALDONADO	HIJA	CIENTO SESENTA Y DOSMILLONES CUATROCIENTOSCUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS(\$162.447.173)

TERCERO: Ordenar a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional el pago de 100 SMLMV, en favor del señor JACKSON ESMIT ORTIZ SUAREZ, por concepto de daño a la salud.

CUARTO: Ordenar a la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, dar cumplimiento a este fallo dentro de los términos y condiciones a que alude el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas a la parte vencida, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Liquidar los gastos procesales y devolver a la parte actora el remanente del valor consignado como gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere.

SÉPTIMO: Expedir copia de esta providencia con destino a las partes. La copia entregada a la parte actora, con las previsiones a que alude el artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 111 ibidem y 11 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: En firme esta providencia, **procédasele** conformidad con lo normado en el inciso 3º del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 111 del CGP y 11 del Decreto 806 de 2020. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente físico, previo el registro de rigor, por Secretaría.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d56e08e71162a2057af2325da02593e5772a458c5fc61d289a380a08b7b98a3**

Documento generado en 07/12/2021 10:15:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01575-O

M. de C. de Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2017-00350-00

Demandantes: Jessica Dayana Florez Meneses y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Vista la petición presentada por el señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de ordenar la reconstrucción del expediente, toda vez que afirma que con la demanda se aportó el Acta de Buen Trato de fecha 5 de febrero de 2016, suscrita por el Comandante (E) de la C/P I/R del Batallón de Ingenieros N° 30 “CR José Alberto Salazar Arana”, la cual, según informe rendido por la Citadora del Juzgado, no aparece en los archivos físicos del proceso, se dispone **convocar** a la audiencia de que trata el artículo 126 del Código General del Proceso, con el fin de llevar a cabo la reconstrucción parcial del expediente en lo que se refiere a la prueba documental antes mencionada, fijando al efecto el día **diez (10) de marzo de 2022, a las 08:30 a.m.**

Corolario de lo anterior, se ordena **requerir** a la señora apoderada del Ministerio de Defensa, para que en dicha diligencia exhiba los documentos que fueron enviados a la entidad como traslado de la demanda al momento de surtirse la notificación del auto admisorio, que se encuentren en su poder, con el fin de corroborar lo manifestado por la parte demandante.

Finalmente, señala como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas es el día **diez (10) de marzo de 2022, a las 09:30 a.m.** Por Secretaría, **cítese** al doctor HAROLD JESÚS DURÁN DURÁN, Subdirector Científico de la ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo con el fin de que sustente la complementación y aclaración del dictamen elaborado el 31 de octubre hog año.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4748ecea5e2f4c4fe4edee9e1df8b6940bccad5b4b7b4be2520f883b6901f7c9**
Documento generado en 07/12/2021 10:15:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 01576– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00445-00
Demandantes: Cristian Andrés Ayala Mendoza y otros
Demandados: Departamento Norte de Santander // Universidad Francisco de Paula Santander
Llamado en garantía: MAPFRE Seguros Generales de Colombia

1. ASUNTO A TRATAR.

Decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de MAPFRE a partir de la notificación personal del auto de fecha 13 de septiembre hogaño, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía de la mencionada aseguradora, llevada a cabo el 30 de septiembre siguiente.

2. ARGUMENTOS DE LA PETICIONARIA.

Señala que el 19 de noviembre del año en curso, allegó al juzgado el poder conferido por MAPFRE, junto con los respectivos anexos, solicitando que se le notificara personalmente el llamamiento en garantía y que se le enviaran las principales piezas procesales con el fin de dar contestación al mismo, ante lo cual obtuvo respuesta inmediata del Juzgado remitiéndole el link del expediente.

Sostiene la apoderada de la Aseguradora que al acceder a la carpeta del proceso observó una constancia secretarial de fecha 3 de noviembre de la presente anualidad, indicando: “*Sin contestación de la demanda de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.*”, lo cual afirma, le tomó por sorpresa puesto que acababa de solicitar que se le notificara personalmente el auto que admitió el llamamiento en garantía, el cual debió ser remitido a su correo personal para notificaciones electrónicas: patriciaduranabogada@gmail.com.

Así mismo, advierte que al revisar con detenimiento la carpeta del llamamiento en garantía, se encontró que el 30 de septiembre hogaño, el Despacho envió un correo electrónico a MAPFRE con el link del expediente pero al intentar ingresar al mismo, no fue posible descargar archivo alguno.

Igualmente, reprocha que no se le haya vinculado al proceso de manera inmediata cuando el Juzgado recibió el mandato que le fue conferido por MAPFRE para ejercer su representación, el 5 de octubre de 2021, poder que además no contaba con la firma de la apoderada y el Juzgado guardó silencio ante tal situación.

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación realizada el 30 de septiembre hogaño y que se surta en debida forma dicho trámite.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Al respecto, debe indicarse que el CPACA no reguló en forma especial las causales de nulidad en los procesos que deben tramitarse en esta jurisdicción y, por el contrario, estableció, en el artículo 208, que serían causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el CGP, las cuales se tramitarían como incidente.

Siendo entonces aplicable la legislación procesal general a la presente controversia, son aplicables, igualmente, los principios que gobiernan las causales de nulidad allí establecidas.

Es así que aquellas se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre expresa y claramente prevista en el artículo 133 del CGP.

Conforme a lo expuesto, la causal invocada por la apoderada de MPAFRE se encuentra contenida en el numeral 8° del artículo 133 ibídem, el cual establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)” (Se resalta).

El artículo 198 de la Ley 1437, en su numeral segundo, prevé que deberán notificarse personalmente a los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

Por su parte, el artículo 199 *ejúsdem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, respecto del procedimiento para surtir la notificación personal, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus

representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.**

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias." (Se resalta).

De conformidad con la normatividad en cita, el auto mediante al cual se admite el llamamiento en garantía deberá notificarse personalmente al llamado, en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, el cual contempla que la notificación personal a los particulares, como es el caso de MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA, debe surtirse a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que aparezca en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales

Revisado el expediente, se tiene que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía, el correo electrónico para notificaciones judiciales reportado por la Aseguradora ante la Cámara de Comercio de Bogotá corresponde a: njudiciales@mapfre.com.co, el cual fue confirmado por dicha entidad al momento de enviar el poder otorgado a la doctora SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO (LlamamientoEnGarantiaUniversidadFranciscoDePaulaSantander PDF 05SubsanaciónLlamamientoGarantía y 15PoderMapfre).

En virtud de lo anterior, es claro que la notificación personal del auto de fecha 13 de septiembre de 2021, a través del cual se admitió el llamamiento en garantía, debía surtirse al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co, como en efecto se hizo el día 30 de septiembre hogaño, mediante correo electrónico donde se informó a la Aseguradora sobre la providencia a notificar, el momento a partir del cual se empezaría a contabilizar el término de traslado y se adjuntó el link del expediente.

De esta forma se surtió válidamente y conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, la notificación personal del mencionado auto.

Ahora, manifiesta la señora apoderada de MAPFRE que la notificación debió ser remitida su correo electrónico personal, tal como lo solicitó el 19 de noviembre de 2021. Ante ello, debe indicarse que tal argumento carece de fundamento, pues como viene de indicarse, el mensaje de datos debe ser enviado al correo electrónico para notificaciones registrado por la entidad, en este caso, a: njudiciales@mapfre.com.co.

En cuanto a la vinculación de la peticionaria al proceso desde el momento en que se recibió el poder que le fue conferido, esto es, el 5 de octubre de 2021, debe indicarse que tal figura no es procedente en los términos por ella solicitados, puesto que la vinculación del llamado en garantía se produce en el momento en que se concreta la notificación personal del auto correspondiente y no cuando se designa apoderado o cuando este lo solicite.

En lo referente a la presunta omisión del Juzgado de decidir sobre la validez del poder allegado por MAPFRE el 5 de octubre de 2021, el cual no fue suscrito por la apoderada, debe aclararse a la peticionaria que tal circunstancia no anula de forma alguna el mandato otorgado puesto que con la posterior actuación de la persona designada para ejercer la representación, el mismo se entiende aceptado, es decir, que en el momento en que la doctora SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO intervino en el proceso, validó automáticamente el poder que le fue conferido aunque el mismo carezca de firma, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre el particular.

De otra parte, el link que se adjuntó al correo de notificación enviado el 30 de septiembre hogaño, está habilitado únicamente para que el destinatario del mensaje tenga acceso al expediente, por lo cual era deber de la Aseguradora proceder a descargar el archivo compartido para luego ser enviado al abogado designado, sin que se haya informado por parte de MAPFRE la imposibilidad de acceder a la carpeta del proceso.

Finalmente, debe resaltarse que el Juzgado no ha negado el acceso al expediente a la señora apoderada de MAPFRE, pues tal como ella misma lo indica, el link del proceso le fue enviado inmediatamente se recibió su solicitud, situación distinta es que lo haya requerido mucho tiempo después de haberse vencido el término de traslado para contestar el llamamiento en garantía.

Así las cosas, palmario resulta que el trámite interno de designación de apoderados y de la trazabilidad de la información por parte MAPFRE en nada se relaciona con la validez de la diligencia de notificación realizada por el Juzgado, la cual se encuentra ajustada a las normas de procedimiento aplicables.

Lo expuesto, permite concluir que no se configuró causal de nulidad por indebida notificación, lo que impone negar la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO, como apoderada de MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **vuelva** la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9505551cbeae1e401237de2069bb4e1ac13c73a3ba0380855aad1d38d80ffd8c**

Documento generado en 07/12/2021 10:15:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01577– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00122-00
Demandante: Consorcio Legal JJ
Demandado: Municipio de Puerto Santander

Vencido el término de traslado de la demanda y su reforma, observándose que con la contestación de la misma el señor apoderado del municipio de Puerto Santander propone la excepción de pleito pendiente, por cuanto en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta se tramita un proceso donde el fondo del asunto es el mismo, a efectos de estudiar la posible configuración de la excepción planteada, se dispone **oficiar** al Juzgado Décimo Homólogo, para que remita copia del escrito de la demanda, certificación del estado en que se encuentra el proceso radicado N° 54001-33-33-010-2020-00116-00 y en caso de existir sentencia remitir copia de la misma. Al efecto, se concede un término de diez (10) días.

Corolario de lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 101.2 del CGP, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **siete (7) de abril de 2022, a las 02:30 p.m.**

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700bd9a6152a78534af96e9c853b8c4a76de19bfe5c962ceea8b9fe604081680**

Documento generado en 07/12/2021 10:15:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01578– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00138-00
Demandantes: Mary Marleny Rodríguez Carrera y otros
Demandados: Nación – Rama judicial // Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud formulada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de tener acceso a los videos de las audiencias celebradas dentro del proceso penal rad. 5400160011342017-02433 N.I. 2017-00299, adelantado contra MARY MARLENY RODRÍGUEZ CARRERA y otro, los cuales fueron enviados a este Despacho bajo reserva, se dispone **requerir** al Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Ocaña para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, informe sobre los motivos por los cuáles dichos videos se encuentren sometidos a reserva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053c72eb01a78db8445e09e9061b10bb3290720ebee3d83ad816b4d04465f4c3**

Documento generado en 07/12/2021 10:15:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01579– O
M. de C. Nulidad
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00150-00
Demandante: REVIVIR Cía. Ltda
Demandado: Municipio de Villa del Rosario
Vinculada: Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos
Coadyuvantes: Mario Navas Granados // Mauricio José Franco Trujillo // Fredy Jose Pinillos.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 7 de octubre hogaño se requirió al Alcalde Municipal de Villa del Rosario para que informara sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante proveído adiado 22 de julio del año en curso, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre las medidas adoptadas frente al desarrollo de la construcción del proyecto denominado “Refugio Scalabrini”, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 de 2021, se **dispone**:

1. Tramitar incidente de desacato en contra del doctor EUGENIO RANGEL MANRIQUE, Alcalde Municipal de Villa del Rosario, por el presunto incumplimiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado dentro del expediente de la referencia.

2. Oficiar al prenombrado, enterándolo de esta decisión y para que proceda en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, a realizar las manifestaciones que considere pertinentes, so pena de las imposición de la sanción a que haya lugar.

3. Vencido el término del traslado **vuelva** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fedf32fb598dc9b04743052e5264eaed0dd26de0928c2bbd8e122f51bc06b2**

Documento generado en 07/12/2021 10:15:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01580-O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-2021-00057-00

Demandantes: Jesusa Amparo Galvis Nieto y otros

Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional // Clínica Medical Duarte ZF SAS

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía de la Previsora SA Cía. de Seguros, impetrada por el señor apoderado de la Clínica Medical Duarte ZF SAS.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Con fundamento en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor apoderado de la Clínica Medical Duarte ZF SAS solicita llamamiento en garantía de la Previsora SA Cía. de Seguros, afirmando que se encuentra amparando el riesgo por responsabilidad civil para clínicas y centros médicos a través de la póliza de seguro N° 1008086, vigente para la época de los hechos.

La Ley 1437 de 2011 respecto de la figura del llamamiento en garantía precisa:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía, se advierte que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la Previsora SA Cía. de Seguros.

Ante tal panorama, adoleciendo la petición de llamamiento en garantía de tal defecto, es del caso, conceder al interesado un plazo de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder un plazo de cinco (05) días, para que el señor apoderado de la Clínica Medical Duarte ZF SAS corrija los defectos de que adolece su solicitud de llamamiento en garantía de la Previsora SA Cía. de Seguros, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor WILLIAM ALONSO ALVAREZ AREVALO, en los términos y para los efectos del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **fb3f59ac3fb8e86c3bbbf93f585c294f280e6dbb042e8c60827436e968ef463**

Documento generado en 07/12/2021 10:15:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01581-O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00140-00

Demandantes: Karina Urbina Navarro y otro

Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional // Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 148 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El señor apoderado de la Rama Judicial, en la contestación de la demanda, solicita la acumulación del proceso de la referencia al proceso N° 54001 33 33 008 **2020 00090** 00 que se tramita en el Juzgado Octavo homólogo de esta ciudad, teniendo en cuenta que se trata de los mismos hechos, los mismos demandados y por ser este último el proceso más antiguo.

Según las previsiones del artículo 148 del Código General del Proceso, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio y en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

Igualmente, el numeral 3° de la norma en cita, dispone:

“Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”

Ahora, el artículo 149 del CGP, establece que en materia de acumulación de procesos, el competente para conocerlos será el juez del proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de la notificación del auto admisorio.

Revisados la solicitud presentada, se advierte que, según lo manifestado por el apoderado de la Rama Judicial, dentro del expediente radicado N° 2020-00090 que se tramita en el Juzgado Octavo Administrativo, la notificación del auto admisorio se

surtió el 10 de mayo de 2021, siendo esta la más antigua, luego es claro que este Despacho no es el competente para pronunciarse sobre el asunto.

En consecuencia, se ordenará enviar al Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, copia de la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la Rama Judicial, así como del escrito de demanda de la presente actuación y de la constancia de notificación del auto admisorio, para que sea ese Despacho el que resuelva lo requerido por el prenombrado y, si es del caso, continúe conociendo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse sin competencia para resolver la solicitud de acumulación de procesos, presentada por el apoderado de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, **remitir** al Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, copia de la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la Rama Judicial, así como del escrito de demanda de la presente actuación y de la constancia de notificación del auto admisorio, para que sea ese Despacho el que resuelva lo requerido por el prenombrado y, si es del caso, continúe conociendo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **0443fea83ea19f72a35217be39a643e00dd00aa52cdc92853f7820904c5eeee6**

Documento generado en 07/12/2021 10:15:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01582-O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00154-00
Demandantes: Luz Stella Granados Torres y otro
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la **reforma** de la demanda presentada, mediante apoderado, por LUZ STELLA GRANADOS TORRES y otro, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en lo que respecta a los acápites de hechos y pruebas.

Corolario de lo anterior, **se dispone**:

1. **Notificar** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la entidad demandada, conforme a las previsiones del numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Correr traslado** de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.
3. **Reconocer** personería a la doctora DIANA JULIET BLANCO BERBESÍ, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b572a5b0aad83a5f29097ee21c9a08544ccf3a896587fcf475149b524d81f5b**
Documento generado en 07/12/2021 10:15:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01583– O
M. de C. Nulidad
Radicado No. 54001-33-33-003-2021-0160-00
Demandante: Luis Andrés Gamboa Tarazona
Demandados: Municipio de Villa Del Rosario – Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario - Secretaría de Movilidad - Inspector de Tránsito.

Vista la petición presentada por el demandante LUIS ANDRÉS GAMBOA TARAZONA, mediante la cual solicita aclarar el auto adiado 10 de noviembre hogaño, en el sentido de indicar si la demanda se admite o rechaza, toda vez que la misma no fue presentada dos veces como erradamente lo indica el Juzgado en dicho proveído, sino que ambos escritos de demanda corresponden a un mismo proceso, el cual fue presentado inicialmente bajo el medio de control de simple nulidad y posteriormente fue corregido, adecuándolo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se hace necesario indicar lo siguiente:

El 9 de agosto del año en curso se recibió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial, mediante **Acta con N° de secuencia 720 del 27/07/2021**, la demanda de simple nulidad impetrada por LUIS ANDRÉS GAMBOA TARAZONA, orientada a obtener la nulidad de la **Resolución No. 2019000387 de fecha 15 de abril del 2019**, por medio de la cual se le impuso multa de \$566.156 producto del **comparendo No. 5487400000021081603 de fecha 11 de marzo del 2019**; cuyo conocimiento correspondió inicialmente al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual mediante auto de fecha 15 de julio hogaño, ordenó remitir la actuación por competencia a los juzgados administrativos del circuito de Cúcuta.

Dicho medio de control fue radicado en este Juzgado bajo el número 54 001 33 33 003 **2021 00160** 00 e ingresó para el estudio de admisión el 9 de agosto hogaño.

El 12 de agosto de la presente anualidad, el señor LUIS ANDRÉS GAMBOA TARAZONA, procedió a radicar nuevamente la demanda de simple nulidad, orientada a obtener la nulidad de la **Resolución No. 2019000387 de fecha 15 de abril del 2019**, por medio de la cual se le impuso multa de \$566.156 producto del **comparendo No. 5487400000021081603 de fecha 11 de marzo del 2019**, la cual fue enviada al correo: demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y remitida, por segunda vez a este Juzgado, por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, mediante **Acta con N° de secuencia 720 del 27/07/2021**, correspondiéndole el radicado 54 001 33 33 003 **2021 00172** 00 e ingresó para el estudio de admisión el 23 de agosto hogaño.

A través de auto de fecha 11 de octubre del año en curso, se inadmitió la demanda dentro del radicado 54 001 33 33 003 **2021 00172** 00 y vencido el término para su corrección, la actuación ingresó nuevamente al Despacho el 28 de octubre siguiente, con memorial de subsanación allegado por el demandante, encontrándose pendiente de decisión.

Posteriormente, advertida la duplicidad de demandas, el Juzgado procedió mediante auto adiado 10 de noviembre de 2021, a dar por terminada la actuación dentro del radicado 54 001 33 33 003 **2021 00160** 00 para dar continuidad únicamente al proceso radicado 54 001 33 33 003 **2021 00172** 00. Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del segundo radicado ya se había proferido auto de inadmisión, se recibió escrito de subsanación y actualmente se encuentra pendiente de resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, no se evidencia la presunta afectación alegada el peticionario, por cuanto la demanda por él impetrada se continuará tramitando conforme al procedimiento aplicable bajo el radicado 54 001 33 33 003 **2021 00172** 00, en tanto, que lo procedente frente al radicado 54 001 33 33 003 **2021 00160** 00, es dar terminada la actuación, tal como se ordenó mediante auto del 10 de noviembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **f3897112921c31b4f36ad7647f05004fdec409e93dcc35cedc166d47779d1661**

Documento generado en 07/12/2021 10:15:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01584– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2021-00172-00

Demandante: Luis Andrés Gamboa Tarazona

Demandados: Municipio de Villa del Rosario - Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario - Secretaría de Movilidad - Inspector de Tránsito.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la viabilidad de rechazar la demanda, en aplicación al numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma en cita, se rechazará la demanda, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, esto es, diez (10) días, conforme a las previsiones del artículo 170 *ibídem*.

Mediante auto de fecha 11 de octubre hogaño, el que fuera notificado por estado el día 12 siguiente, el Despacho otorgó dicho término para que la parte actora subsanara los defectos formales encontrados en el libelo introductorio, consistente en:

“(…)

Conforme a lo expuesto, se observa que el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No 2019000387 de fecha 15 de abril del 2019, por medio de la cual se le impuso un comparendo al demandante LUIS ANDRÉS GAMBOA TARAZONA, corresponde a un acto administrativo de carácter particular que contiene una sanción a cargo del prenombrado, por lo que al declararse la nulidad del mismo, automáticamente se genera un restablecimiento del derecho a favor del accionante como es eximirlo del pago de la multa, razón por la cual al no ser procedente darle a la demanda el trámite del medio de control de simple nulidad, la misma **deberá ser ajustada** al medio de control precedente, esto es, al de nulidad y restablecimiento del derecho.

En virtud de lo anterior, se advierte que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con todos los requisitos contenidos los artículos 160 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, atendiendo las modificaciones previstas en la Ley 2080 de 2021, efecto para el cual el demandante deberá comparecer al proceso por intermedio de abogado inscrito o acreditar que ostenta la condición de profesional del derecho.

(…)”

Dentro del plazo indicado, el demandante LUIS ANDRÉS GAMBOA TARAZONA presentó escrito de subsanación, acreditando su condición de abogado en ejercicio; así mismo, procedió a adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del “MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO –SECRETARIA DE MOVILIDAD,SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS E INFRACCIONES – SIMIT”, en procura que el Despacho acceda a las siguientes pretensiones:

“I–ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Resolución No 2019000387 de fecha 15 de abril del 2019 que contiene el comparendo No. 5487400000021081603.” (Se resalta).

“IV-PRETENSIONES

1. Que se reconozca la calidad de profesional de derecho para actuar dentro del proceso.

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo demandado.

3. Que como consecuencia se elimine de la plataforma SIMIT el comparendo contenido en el acto administrativo demandado.

4. Que se envíen copias a las autoridades de control competentes para que adelanten las investigaciones del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias correspondientes.” (Se resalta)

Atendiendo lo anterior, se observa que el acto administrativo cuya nulidad se depreca corresponde a la Resolución No 2019000387 de fecha 15 de abril del 2019.

Partiendo de esta base, se tiene que a través del auto adiado 11 de octubre del año en curso, se le indicó al accionante que la demanda debía cumplir los requisitos establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, entre otros, que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, conforme a las previsiones del numeral 1° del artículo 166 ibídem.

Revisado el contenido del escrito de subsanación y sus respectivos anexos, se advierte que se omitió aportar copia del acto acusado, esto es, de la Resolución No 2019000387 de fecha 15 de abril del 2019, toda vez que lo que se adjunta es el pantallazo del comparendo No. 5487400000021081603 de fecha 11 de marzo de 2019, panorama ante el cual se impone el rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 169.2 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: **Rechazar** la demanda instaurada por LUIS ANDRÉS GAMBOA TARAZONA, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28600bd641cc18a1b8dbd44a31e685f83836bf261d7a71f598b471079ca0dde**
Documento generado en 07/12/2021 10:15:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01585– O
M. de C. de Repetición
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00194-00
Demandante: ESE Hospital Juan Luis Londoño
Demandados: Luis Eduardo Angulo Contreras y otra

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la viabilidad de rechazar la demanda, en aplicación al numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma en cita, se rechazará la demanda, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, esto es, diez (10) días, conforme a las previsiones del artículo 170 *ibídem*.

Mediante auto de fecha 11 de octubre hogaño, el que fuera notificado por estado el día 12 siguiente, el Despacho otorgó dicho término para que la parte actora subsanara los defectos formales encontrados en el libelo introductorio, consistente en:

- “
- ✓ Existe carencia de poder para actuar teniendo en cuenta que no se allega el mandato conferido por el Representante Legal de la entidad demandante.
- ✓ Si bien, en el acápite de pruebas se mencionan una serie de documentos, se advierte que no se aportan el acto administrativo de nombramiento y el acta de posesión del demandado LUIS EDUARDO ANGULO CONTRERAS, como tampoco las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral rad. 54001 3105 002 2014 00647 00.

(...)”

Vencido el plazo indicado, la parte accionante no hizo las respectivas correcciones, panorama ante el cual se impone el rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 169.2 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Rechazar la demanda instaurada por la ESE Hospital Juan Luis Londoño, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4ff368943ed2f439da1dcf699d7b791bd0e1790b80a262b9461ef959e984c2**

Documento generado en 07/12/2021 10:15:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01586– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00203-00

Demandantes: María del Carmen Espinosa y otros

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional // Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

Corregidos oportunamente los defectos formales advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderado, por MARÍA DEL CARMEN ESPINOSA, MOREIBA ROJAS ESPINOSA, ZURLEY ROJAS ESPINOSA, NEDDY ROJAS ESPINOSA, EUDY ROJAS ESPINOSA, ENCARNACIÓN ROJAS ESPINOSA, LUBER ROJAS ESPINOSA, JIMMI ROJAS ESPINOSA y JOSÉ EBER ROJAS ESPINOSA contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional // Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al señor Ministro de Defensa Nacional, al Director Ejecutivo de Administración Judicial, al Fiscal General de la Nación, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades demandadas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor DIEGO ENRIQUE LEÓN CALDERÓN, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: leon182k@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ddaf5fcfb7a3fb10d1bcfb54c723dd3490b17d8b17b37275f4967bda0a6ba9**

Documento generado en 07/12/2021 10:15:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01587– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00210-00
Demandantes: Henry López Vesga y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Corregidos oportunamente los defectos formales advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderado, por HENRY LÓPEZ VESGA y ROSALBA TERESA DÍAZ ALICASTRO, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo KEYLER DAVID LÓPEZ DÍAZ, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al señor Ministro de Defensa Nacional, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades demandadas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley

2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: litigioconsultoriacucuta@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d953db77574699af1f81afab14854c422fc1551cbfe7468d5097dff95907364c**

Documento generado en 07/12/2021 10:15:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 01588– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00214-00

Demandantes: José Javier Fernández Márquez y otros

Demandadas: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos “INVIMA” // IDS //

Ropsohn Therapeutics SAS // Clínica Medical Duarte ZF SAS // Coosalud EPS-S

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de admitir la demanda presentada mediante apoderado, por JOSÉ JAVIER FERNÁNDEZ MÁRQUEZ y otros, contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos “INVIMA”, el IDS, Ropsohn Therapeutics SAS, la Clínica Medical Duarte ZF SAS y Coosalud EPS-S.

CONSIDERACIONES PAR RESOLVER.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.2 de la ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Mediante auto de fecha 8 de noviembre hogaño, el que fuera notificado por estado el día 9 siguiente, el Despacho otorgó un término de 10 días para que la parte accionante subsanara los defectos formales encontrados en el libelo introductorio, consistentes en:

- ✓ Se omite allegar, conforme lo establece el artículo 166.3 *ejúsdem*, el documento idóneo que acredite el carácter con que la señora YOHANA RIVAS SANCHEZ asume la representación de la menor WENDY MICHEL ROJAS RIVAS dentro de la presente actuación.

Vencido el plazo indicado, la parte accionante no hizo las respectivas correcciones, panorama ante el cual se dispondrá rechazar la demanda en relación con la menor WENDY MICHEL ROJAS RIVAS y se admitirá con respecto a los demás accionantes.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda en relación con la menor WENDY MICHEL ROJAS RIVAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada mediante apoderado, por JOSE JAVIER FERNÁNDEZ MÁRQUEZ y YOHANA RIVAS SÁNCHEZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo YHON JAIVER FERNÁNDEZ RIVAS, contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos “INVIMA”, el IDS, Ropsohn Therapeutics SAS, la Clínica Medical Duarte ZF SAS y Coosalud EPS-S.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Director del INVIMA, al Director del IDS, al Representante Legal de Ropsohn Therapeutics SAS, al Representante Legal de la Clínica Medical Duarte ZF SAS, al Representante Legal de Coosalud EPS-S, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades demandadas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los mandatos a él conferidos.

OCTAVO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: jhonatan_nfnb@hotmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6126dd85871f753879b6574853d5a22f019e3017fc5c346930cbac1fb58323b5**

Documento generado en 07/12/2021 10:15:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01589– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00217-00

Demandantes: Yamile Llanes Monsalve y otros

Demandadas: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público // Coljuegos // DIAN

Corregidos oportunamente los defectos formales advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderada, por YAMILE LLANES MONSALVE, LUCIO ALBERTO VERGEL, EDINSON ALBERTO VERGEL LLANES y JONATHAN ALBERTO VERGEL LLANES, contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, COLJUEGOS y la DIAN.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Presidente de COLJUEGOS, al Director de la DIAN, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades demandadas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: lurovil@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a911afa0b2c759e751ed511fb7de481c2acdac266057a16d3b4819f62af3a7**

Documento generado en 07/12/2021 10:15:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 01590– O

M. de C. Reparación Directa - Rad. 54001-33-33-003-2014-00529-00

Ejecución sentencia - Rad. 54001-33-33-003-2021-00239-00

Ejecutante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1

Ejecutada: Fiscalía General de la Nación

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de ordenar el cumplimiento de la sentencia de fecha 27 de junio de 2017, proferida por este Juzgado dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el N° 54001-33-33-003-2014-00529-00, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia adiada 25 de abril de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES.

El Título IX de la norma en cita precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

...

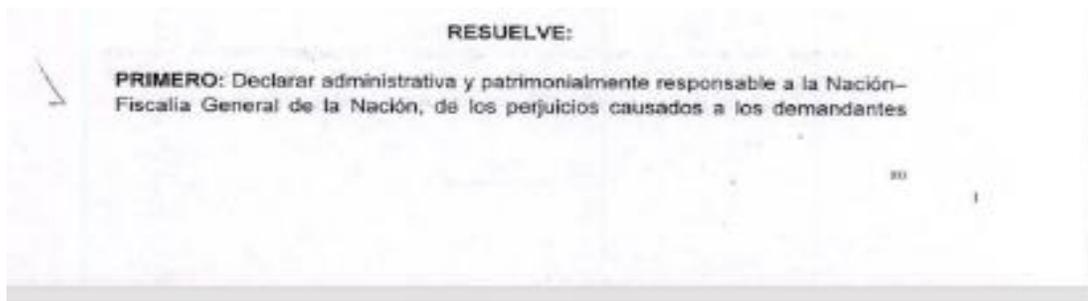
ARTICULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

...”

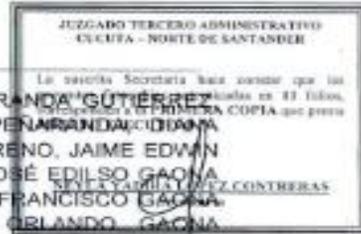
La parte demandante presentó escrito solicitando la ejecución de la sentencia de fecha 27 de junio de 2017, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia adiada 25 de abril de 2019, proferida por este Juzgado ante la omisión de pago de la misma por parte de la entidad demandada pese a habersele solicitado su cumplimiento.

Revisado el expediente citado se observa:

a) Providencia adiada 27 de junio de 2017, mediante la cual este dispuso (Carpeta PruebasDemandaJesusHermidesGaonaGranados 1. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA(2)(1)):



Ref. Sentencia
M. de C. de Reparación Directa
Radicación: N° 54081-31-33-003-2014-60525-00
Demandantes: Jesús Hermides Gaona Granados y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación



JESÚS HERMIDES GAONA GRANADOS, ELDA PEÑARANDA GUTIÉRREZ, YULLIAM GAONA PEÑARANDA, CAMILA GAONA PEÑARANDA, DIANA LIZETH GAONA PEÑARANDA, MARGELY GAONA MORENO, JAIME EDWIN GAONA MORENO, JESÚS ALEXI GAONA MORENO, JOSÉ EDILSO GAONA MORENO, ALICIA GRANADOS DE GAONA, WILLARD FRANCISCO GAONA GRANADOS, HILDA ROSA GAONA GRANADOS, ORLANDO GAONA GRANADOS, LUZ NAYIBE GAONA GRANADOS, ORFELINA GAONA GRANADOS, ARACELI GAONA GRANADOS, ALICIA GAONA DE LIZARAZO y ARNOLDO GAONA GRANADOS.

SEGUNDO: Condenar a la Nación - Fiscalía General de la Nación, a pagar: ✓

a. Por daño moral, las sumas de dinero que se determinan a continuación:

CONVOCANTE	CIUDAD	PERJUICIOS MORALES
JESUS HERMIDES GAONA GRANADOS	VICTIMA DIRECTA	50 SMLMV
ELDA PEÑARANDA GUTIÉRREZ	COMPAÑERA PERMANENTE	50 SMLMV
YULLIAM GAONA PEÑARANDA	HUO	50 SMLMV
CAMILA GAONA PEÑARANDA	HUO	50 SMLMV
DIANA LIZETH GAONA PEÑARANDA	HUO	50 SMLMV
MARGELY GAONA MORENO	HUO	50 SMLMV
JAIME EDWIN GAONA MORENO	HUO	50 SMLMV
JESÚS ALEXI GAONA MORENO	HUO	50 SMLMV
JOSÉ EDILSO GAONA MORENO	HUO	50 SMLMV
ALICIA GRANADOS DE GAONA	MADRE	50 SMLMV
WILLARD FRANCISCO GAONA GRANADOS	HERMANO	25 SMLMV
HILDA ROSA GAONA GRANADOS	HERMANA	25 SMLMV
ORLANDO GAONA GRANADOS	HERMANO	25 SMLMV
LUZ NAYIBE GAONA GRANADOS	HERMANA	25 SMLMV
ORFELINA GAONA GRANADOS	HERMANA	25 SMLMV
ARACELI GAONA GRANADOS	HERMANA	25 SMLMV
ALICIA GAONA DE LIZARAZO	HERMANA	25 SMLMV
ARNOLDO GAONA GRANADOS	HERMANA	25 SMLMV

b. Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de dinero que se determina a continuación:

- Para JESÚS HERMIDES GAONA GRANADOS: TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3'621.827).

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda. ✓

CUARTO: En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, condenar en costas a la Nación - Fiscalía General de la Nación, a favor de los/as demandantes, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Actualizo
→ 583?
→ Daño a la vida en relación JMS,
→ car

En consecuencia, en aplicación del numeral 2° del artículo 365 citado y del Acuerdo N° 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho el valor equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Abstenerse de condenar a la Nación – Rama Judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

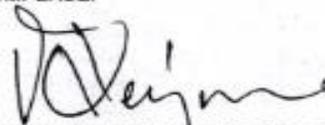
SEXTO: Ordenar a la Nación– Fiscalía General de la Nación, dar cumplimiento a este fallo dentro de los términos y condiciones a que alude el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Liquidar los gastos procesales y devolver a la parte actora el remanente del valor consignado como gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere.

OCTAVO: Ejecutoriada esta sentencia, para su cumplimiento, expedir copia con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del código general del proceso y proceder conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Archivar el expediente, previo el registro correspondiente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ALEJANDRO VARGAS GARCÍA
JUEZ

b) Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 25 de abril de 2019, mediante la cual se ordenó (Carpeta PruebasDemandaJesusHermidesGaonaGranados 2. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA(3)(1)):

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral 4° de la sentencia proferida el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Modifíquese el literal b) del numeral segundo de la sentencia proferida el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará de la siguiente manera:

***SEGUNDO: Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar:**

(...)

b. Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de dinero que se determina a continuación:

¹² Se toma como índice final el último IPC publicado por el DANE (196.74% a febrero de 2016).

Para el señor JESÚS HERMIDES GAONA GRANADOS: cuatro millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y un pesos con setenta centavos (\$4,244,471.70)

TERCERO: Confirmar los demás numerales de la sentencia proferida el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

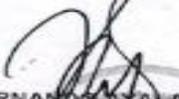
CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Oralidad No. 04 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

Consejo Superior de la Judicatura

c) Constancia de ejecutoria a partir del 30 de abril de 2019, de la providencia antes señalada (Carpeta PruebasDemandaJesusHermidesGaonaGranados 3. CONTANCIA DE EJECUTORIA(2)(1)).

d) Solicitud de pago de la providencia antes señalada de fecha 5 de julio de 2019, con turno de pago asignado mediante Oficio N° 20191500041801 DAJ-10400 del 25 de julio de 2019, suscrito por la Coordinadora Sección de Pago Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación (Carpeta PruebasDemandaJesusHermidesGaonaGranados 4. CUENTA DE COBRO REMITIDA A FISCALÍA(2)(1) y 5. TURNO DE PAGO(2)(1)).

e) Contrato de cesión de derechos suscrito entre CAMILA GAONA PEÑARANDA y DIANA LIZETH GAONA PEÑARANDA, en sus condiciones de beneficiarios iniciales de la sentencia y JESÚS HERMIDES GAONA GRANADOS, ORLANDO GAONA GRANADOS, LUZ NAYIBE GAONA GRANADOS, ARACELI GAONA GRANADOS, ORFELINA GAONA GRANADOS, ALICIA GAONA DE LIZARAZO y ARNOLDO GAONA GRANADOS, en calidad de herederos de la señora ALICIA GRANADOS DE GAONA (QEPD), mediante el cual ceden el 100% de los derechos económicos reconocidos en su favor, a la sociedad FACTOR LEGAL SAS, (Carpeta PruebasDemandaJesusHermidesGaonaGranados 6. CONTRATO DE CESIÓN ANTERIOR ENTRE DANIEL CEBALLOS Y FACTOR LEGAL S.A.S(2)(1)).

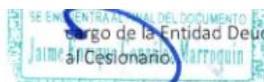
Cláusulas

Cláusula Primera. - Objeto. - El presente contrato tiene por objeto la cesión de la totalidad de los créditos derivados de la Sentencia, correspondientes al beneficiario demandante **Camila Gaona Peñaranda y Diana Lizeth Gaona Peñaranda** en calidad de beneficiarias principales y además de los créditos correspondientes a **Jesús Hermides Gaona Granados; Orlando Gaona Granados; Luz Nayibe Gaona Granados; Araceli Gaona Granados; Orfelina Gaona Granados; Alicia Gaona de Lizarazo y Arnoldo Gaona Granados** en calidad de herederos de la señora **Alicia Granados de Gaona**, señalados en las anteriores consideraciones (en adelante los Créditos).

Los Créditos son transferidos por el Cedente al Cesionario mediante la cesión que por este documento se celebra y, para todos los efectos, con su firma se entiende entregado el título en los términos del artículo 1959 del Código Civil, en virtud de que el documento original, junto con sus anexos, fue adjuntado a la cuenta de cobro presentada por parte del Cedente ante la Entidad Deudora.

Parágrafo Primero: De la presente cesión se excluyen los derechos económicos que inicialmente fueron reconocidos a los beneficiarios **Jesús Hermides Gaona Granados, Elda Peñaranda Gutiérrez, Yuliam Gaona Peñaranda, Margely Gaona Moreno, Jaime Edwin Gaona Moreno, Jesus Alexi Gaona Moreno, José Edilso Gaona Moreno, Willard Francisco Gaona Granados, Orlando Gaona Granados, Luz Nayibe Gaona Granados, Orfelina Gaona Granados, Araceli Gaona Granados, Alicia Gaona De Lizarazo; Arnoldo Gaona Granados; Hilda Rosa Gaona Granados**, los cuales deberán ser pagados directamente a su apoderado judicial o quien sea el tenedor legítimo de dichos derechos y los derechos económicos que le corresponden a **Hilda Rosa Gaona Granados y Willard Francisco Gaona Granados** en calidad de herederos de **Alicia Granados de Gaona**.

Parágrafo Segundo: Los Créditos que se ceden comprenden adicionalmente todos los intereses y las actualizaciones de valor monetario que se causen a favor del Cedente en virtud de la Sentencia, a



cargo de la Entidad Deudora, por todo concepto, en la medida en que son integralmente transferidos al Cesionario.

PARÁGRAFO TERCERO. – El Cedente declara que en julio cinco (5) de 2019, presento cuenta de cobro ante la Nación – Fiscalía General de la Nación, entidad que asignó turno de pago en la misma fecha, según consta en oficio DAJ 10400 de julio 25 de 2019, con el fin de obtener el pago de los Créditos a su favor, El CEDENTE declara igualmente que, a la fecha de la firma de este Contrato, la Entidad Deudora no ha hecho requerimiento adicional alguno con el fin de complementar, corregir o modificar la cuenta de cobro presentada. Por tal razón, el CEDENTE se obliga a lograr la aceptación de la Cesión por parte de la Entidad deudora a favor del CESIONARIO, libre de cualquier deducción, excepción o gravamen, lo que incluye la complementación, modificación y o corrección de la Cuenta de Cobro para que la misma sea aceptada.



f) Contrato de cesión suscrito entre FACTOR LEGAL SAS, mediante el cual cede el 100% de los derechos económicos reconocidos en su favor a FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 (Carpeta PruebasDemandaJesusHermidesGaonaGranados 6. CONTRATO DE CESIÓN ANTERIOR ENTRE DANIEL CEBALLOS Y FACTOR LEGAL S.A.S(2)(1)).

CLÁUSULAS

PRIMERA. - OBJETO. - El presente Contrato tiene por objeto la cesión irrevocable de los derechos económicos que le corresponden al Cedente derivados de la **sentencia** de fecha **25 de abril de 2019**, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que declara administrativamente responsable La Nación – Fiscalía General de la Nación, en adelante la “Entidad Demandada”, y en consecuencia, le ordena el pago de los perjuicios morales y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 30 de abril de 2019, según constancia secretarial del **13 de junio de 2019**, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito De Cúcuta – Norte de Santander.

Los perjuicios reconocidos en la sentencia que deberá pagar la Entidad Demandada, son los siguientes:

Perjuicios Morales					
Nombres	Parentesco	Valor SMMLV (2019)	SMMLV	Total	
Diana Lizeth Gaona Peñaranda	Hija	\$828.116	50	\$41.405.800	
Camila Gaona Peñaranda	Hija	\$828.116	50	\$41.405.800	
Alicia Granados de Gaona (QEPD)	Madre (fallecida)		50	\$41.405.800	
	Herederos:				
	Jesus Hermides Gaona Granados	Adjudicó 5,5556	\$828.116	5,5556	\$4.600.644
Escritura pública No. 778 de fecha 25 de agosto de 2020 de la Notaria Cúcuta.	Orlando Gaona Granados	Adjudicó 5,5556	\$828.116	5,5556	\$4.600.644
	Araceli Gaona Granados	Adjudicó 5,5556	\$828.116	5,5556	\$4.600.644
	Arnoldo Gaona Granados	Adjudicó 5,5556	\$828.116	5,5556	\$4.600.644
	Luz Nayibe Gaona Granados	Adjudicó 5,5556	\$828.116	5,5556	\$4.600.644
	Orfelina Gaona Granados	Adjudicó 5,5556	\$828.116	5,5556	\$4.600.644
	Alicia Gaona de Lizarazo	Adjudicó 5,5556	\$828.116	5,5556	\$4.600.644
Valor Total Perjuicios Morales A Ceder			138.888888	\$115.016.110	

VALOR TOTAL A CEDER **\$115.016.110**

**** El presente contrato NO comprende los derechos económicos de los beneficiarios de Jesus Hermides Gaona Granados; Elda Peñaranda Gutiérrez; Jaime Edwin Gaona Moreno; Jesús Alexi Gaona Moreno; Jose Edilso Gaona Moreno; Yuliam Gaona Peñaranda; Margely Gaona Moreno; Orlando Gaona Granados; Willard Francisco Gaona Granados; Araceli Gaona Granados; Arnoldo Gaona Granados; Luz Nayibe Gaona Granados; Orfelina Gaona Granados; Alicia Gaona de Lizarazo y Hilda Rosa Gaona de Rodríguez, así mismo tampoco comprende los derechos hereditarios de Hilda Rosa Gaona de Rodríguez y Willard Francisco Gaona Granados de la sucesión de Alicia Granados de Gaona (QEPD).****

El presente Contrato comprende la cesión irrevocable de los Derechos Económicos que les fueron reconocidos a los beneficiarios de la sentencia según tabla adjunta, incluyendo los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la sentencia, en adelante los “Derechos Económicos”.

El 05 de julio de 2019, el beneficiario hizo entrega a la Entidad Demandada de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia con constancia de ejecutoria, junto con la cuenta de cobro y los demás documentos exigidos para que, de conformidad con la sentencia y las normas aplicables, la Entidad Demandada proceda a realizar el pago correspondiente, siendo debidamente aceptada por la Entidad Demandada el 05 de julio de 2019, asignando turno de pago en esa última fecha.

g) Oficios con radicado N° 20201500078571 del 21 de diciembre de 2020 y N° 20211500015501 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN aceptó expresamente tener a FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, administrado por la Sociedad Fiduciaria CORFICOLOMBIANA SA como titular del 100% los derechos económicos reconocidos en la sentencia referida en favor de CAMILA GAONA PEÑARANDA y DIANA LIZETH GAONA PEÑARANDA, en sus condiciones de beneficiarios iniciales de la sentencia y JESÚS HERMIDES GAONA GRANADOS, ORLANDO GAONA GRANADOS, LUZ NAYIBE GAONA GRANADOS, ARACELI GAONA GRANADOS, ORFELINA GAONA GRANADOS, ALICIA GAONA DE LIZARAZO y ARNOLDO GAONA GRANADOS, en calidad de herederos de la

señora ALICIA GRANADOS DE GAONA (QEPD), aceptando dicha obligación y reconociéndolo como cesionario de dicho crédito.

h)

Así mismo, se excluye de dicho contrato los derechos económicos de los beneficiarios JESÚS HERMIDES GAONA GRANADOS, ELDA PEÑARANDA GUTIÉRREZ, YULLIAM GAONA PEÑARANDA, MARGELY GAONA MORENO, JAIME EDWIN GAONA MORENO, JESÚS ALEXI GAONA MORENO, JOSÉ EDILSO GAONA MORENO, ORLANDO GAONA GRANADOS, LUZ NAYIBE GAONA GRANADOS, ORFELIA GAONA GRANADOS, ARACELI GAONA GRANADOS, ALICIA GAONA DE LIZARAZO, ARNOLDO GAONA GRANADOS e HILDA ROSA GAONA DE RODRÍGUEZ, los cuales deberán ser pagados a su apoderado judicial o al tenedor legítimo de dichos derechos, y los derechos económicos que le corresponden a HILDA ROSA GAONA GRANADOS y WILLARD FRANCISCO GAONA GRANADOS, en calidad de herederos de ALICIA GRANADOS DE GAONA (Carpeta PruebasDemandaJesusHermidesGaonaGranados 11. ACEPTACIÓN CONDICIONADA DE LA ENTIDAD PAGADORA(2)(1) y 13. ACEPTACIÓN SIN CONDICIÓN ALGUNA POR LA FISCALÍA(2)(1)).

La parte ejecutante solicita librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, administrado por la Sociedad Fiduciaria CORFICOLOMBIANA SA por CIENTO QUINCE MILLONES DIECISEIS MIL CIENTO DIEZPESOS M/CTE(\$115.016.110), por concepto de capital y CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$48.855.513) por concepto de intereses moratorios, desde el 1° de mayo de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia adiada 27 de junio de 2017, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 25 de abril de 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses que se causen desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha efectiva de pago, en aplicación de los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.; ello corresponde al 100% de los derechos económicos reconocidos en la sentencia a los demandantes CAMILA GAONA PEÑARANDA y DIANA LIZETH GAONA PEÑARANDA, en sus condiciones de beneficiarios iniciales de la sentencia y JESÚS HERMIDES GAONA GRANADOS, ORLANDO GAONA GRANADOS, LUZ NAYIBE GAONA GRANADOS, ARACELI GAONA GRANADOS, ORFELINA GAONA GRANADOS, ALICIA GAONA DE LIZARAZO y ARNOLDO GAONA GRANADOS, en calidad de herederos de la señora ALICIA GRANADOS DE GAONA (QEPD).

No existe duda entonces que en el presente asunto se cumple con las exigencias establecidas en la norma para ordenar el cumplimiento de la providencia, lo que así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el cumplimiento inmediato de la providencia de fecha 27 de junio de 2017, proferida por este Juzgado dentro del medio de control de

reparación directa radicado bajo el N° 54001-33-33-003-2014-00529-00, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia adiada 25 de abril de 2019.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin proceda a pagar a **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1** la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DIECISEIS MIL CIENTO DIEZPESOS M/CTE(\$115.016.110), por concepto de capital más los intereses moratorios, desde el 1° de mayo de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia adiada 27 de junio de 2017, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 25 de abril de 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses que se causen desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha efectiva de pago, en aplicación de los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.; ello corresponde al 100% de los derechos económicos reconocidos en la sentencia a los demandantes CAMILA GAONA PEÑARANDA y DIANA LIZETH GAONA PEÑARANDA, en sus condiciones de beneficiarios iniciales de la sentencia y JESÚS HERMIDES GAONA GRANADOS, ORLANDO GAONA GRANADOS, LUZ NAYIBE GAONA GRANADOS, ARACELI GAONA GRANADOS, ORFELINA GAONA GRANADOS, ALICIA GAONA DE LIZARAZO y ARNOLDO GAONA GRANADOS, en calidad de herederos de la señora ALICIA GRANADOS DE GAONA (QEPD).

La demandada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al Fiscal General de la Nación, conforme a las previsiones de los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notificar personalmente este auto a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, como apoderado judicial del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, en los términos y para los efectos del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89d9165446d654f1950535cdc38d58379edc73bb5684c99216fa1be9e7b22b4**
Documento generado en 07/12/2021 10:15:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>